Puerto Madryn, Julio de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., A. F. c/ L. S. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. 124 del Año 2017** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. 89/2013).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte demandada recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia
simple de fs. 272.

En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 272 resolvió regular los honorarios del perito Contador D. A. J., correspondientes a la liquidación de la sentencia recaída en autos, en la cantidad de ocho (8) Jus, con más IVA si correspondiere, sin perjuicio de los honorarios regulados en la sentencia de mérito.

Contra dicha providencia se alza el letrado apoderado de la demandada quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 275.

En primer lugar se agravia el recurrente en que la Magistrada de grado haya regulado en total 16 Jus los honorarios del Perito Contador, ello por cuanto los mismos superan el monto de condena, lo que considera que es una evidente desproporción.

Señala que el Perito Contador no ha efectuado en su última presentación una nueva pericia, sino que en su función de perito designado, elaboró una liquidación ordenada por la Alzada, ello dado a la revocación parcial de la sentencia de primera instancia.

Considera que la liquidación efectuada no es más que la continuidad de la labor pericial que había efectuado el perito antes del dictado de la sentencia de origen por la que se le han regulado honorarios.

Sin perjuicio de lo hasta allí expuesto, señala que aún cuando se pretenda la aplicación mecánica de las leyes arancelarias y sin apreciar su proporcionalidad, existe la normativa de fondo que pone coto a los excesos. Asevera que deberá tenerse presente y ordenar la limitación de carga de costas procesales prevista como obligatoria respecto del condenado a abonarlas. Todo ello conforme lo previsto en el art. 277 de la Ley 20744 (Lo. 1976), en equivalencia con el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación sucedáneo del art. 505 del Código Civil.

II. Liminarmente analizaremos el agravio respecto la regulación de honorarios del Perito Contador en la etapa de liquidación de sentencia. El artículo 14 de la Ley XIII N° 18 en su parte pertinente reza: *"Cuando se soliciten al auxiliar trabajos que no forman parte de la labor principal requerida, por hechos nuevos que se presentaran en el juicio, controversias, medidas de mejor proveer u otras diligencias, el Juez fijará, además del honorario devengado por el trabajo principal, una remuneración por la tarea adicional, atendiéndose a lo previsto en TÍTULOS III o IV según corresponda".*

Cabe destacar que la liquidación solicitada no es parte de la pericia principal, sino un trabajo auxiliar solicitado en la etapa de ejecución, por lo que se deben regular emolumentos al profesional conforme el artículo ut supra citado.

La Sra. Jueza de grado regula el honorario mínimo que la ley autoriza, ello conforme surge del artículo 23° de la Ley XIII N° 18 que en su parte

pertinente dice: *"Ninguna regulación de honorarios del Perito podrá ser inferior a OCHO (8) JUS, bajo pena de nulidad, el que se calculará conforme lo establecido en el artículo 6° bis de la LEY XIII N° 4 (antes Ley N° 2.200)*".

De lo hasta aquí expuesto es que no se hará lugar a este agravio, confirmándose en consecuencia los honorarios profesionales regulados al

Perito Contador.

Corresponde ahora analizar la procedencia de la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial.

La Sra. Jueza no se expide sobre la limitación de costas solicitada por el letrado apoderado de la demandada, concediendo el recurso interpuesto.

Reiteradamente esta Cámara en consonancia al criterio de nuestro máximo Tribunal local ha dicho que la norma del art. 505 C.C., actual art. 730 del Código Civil y Comercial, alude exclusivamente al alcance de la

responsabilidad por costas, y en caso que los gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que -en su caso- requerirá se practique el prorrateo que

el art. 730 del Código Civil y Comercial establece. (conf. STJCH "Administración Portuaria, Puerto de Comodoro Rivadavia C/ Pan American Energy Llc Suc. Argentina S/ Ordinario" Registrada bajo el N° 07/S.R.E/2011).

Asimismo se ha sostenido que: *"El tope del 25 % del monto de condena establecido por el art. 505 del Código Civil, reformado por Ley 24.432, no rige al momento de practicar la regulación de honorarios -las que continúan efectuándose con referencia exclusiva al texto de la ley arancelaria provincial-, sino en la etapa en que se pretenden ejecutar respecto a quien ha sido vencido en el pleito"*. (Cámara de Apelaciones de Mar del Plata, 142652 RSI-609-10 I 12/07/2010).

De lo expuesto, podemos concluir que es conteste la jurisprudencia al respecto, y adoptando el criterio sostenido por nuestro Superior Tribunal de

Justicia corresponde hacer lugar en ese aspecto al agravio presentado por el letrado apoderado de la demandada.

Ahora bien, corresponde ahora aclarar que el art. 277, último párrafo, LCT, al igual que el art. 730 del Código Civil y Comercial, no contienen ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que aluden exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas.

Ha dicho al respecto el STJCh: "*El art. 505 del Código Civil regula, en sustancia, la responsabilidad en materia de costas por incumplimiento de la obligación principal; es decir, contiene una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas y no respecto de los honorarios profesionales que resulta un capítulo dentro de ese rubro".* (STJCH "Administración Portuaria, Puerto de Comodoro Rivadavia C/ Pan American Energy Llc Suc.
Argentina S/ Ordinario" Registrada bajo el N° 07/S.R.E/2011).

En esa misma línea de ideas, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha señalado que: *"El art. 505 del Código Civil, en su nueva redacción, contiene una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas, mas no respecto de los montos por los honorarios profesionales, que resulta un capítulo dentro de ese rubro".* (Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires "Troglia, Nelson Ramón vs. Ferrara, Arturo Ricardo y otro s. Indemnización por despido"; 03-05-2012; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); RC J 8521/12).

Tal dispositivo, lo que hace es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho. Pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen. En consecuencia, el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de

las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a
ese límite.

De lo expuesto se puede advertir que le asiste razón al quejoso en este punto del agravio, por lo que deberá aplicarse al presente caso de autos la limitación establecida por el art. 730 del Código Civil y Comercial.

III. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Dr. J. G. por la labor realizada en esta instancia en 8 Jus. (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales fijada a fs. 272 al Perito Contador D. A. J..

2) Aplicar la limitación establecida en el art. 730 del Código Civil.

3) IMPONER las costas de la alzada por su orden (art. 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. G. por la labor realizada en esta Instancia en 8 Jus. (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley arancelaria).

5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /2017. SIL.